

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00118/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33044 45 3 2014 0000096

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2014PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000020 /2014

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinticuatro de junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 56/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , representado y asistido por el Letrado LOPD LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD ; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que se declare no ser conforme a derecho las resoluciones sancionadoras impugnadas y, en consecuencia las anule, dejándolas sin efecto y con expresa imposición de costas a la demandada si se opusiera a esta pretensión.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de



la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra el Ayuntamiento de Gijón en los expedientes sancionadores 021884/2013/M, 019528/2013/M, 019739/2013/M, 0120180/2013/M, 030186/2013/M y 030061/2013/M.

Se señala en la demanda que el actor es sancionado por presuntas infracciones por estacionamiento indebido. Frente a dichas sanciones se interpuso recurso de reposición, habiendo transcurrido el plazo de 1 mes para su resolución expresa, por lo que se entiende desestimado por silencio administrativo. Se indica que los hechos que sirven de base a las sanciones no se ajustan a la realidad.

Como fundamentos de derecho se alega la vulneración de la presunción de inocencia, toda vez que se sanciona al actor sin haber probado la presunta infracción, omitiendo pruebas esenciales, tales como el informe del agente. Se añade que el actor es profesional de reparto de paquetería urgente, para la empresa Seur, por lo que para la realización de su trabajo se ve en la necesidad de detener el vehículo continuamente en distintos lugares para recoger y entregar paquetes urgentes, sin que ello suponga un estacionamiento de más de 2 o 3 minutos, con el fin de poder realizar su trabajo, cuando en la mayoría de los casos los espacios que tienen reservados los servicios de transporte están ocupados por otros vehículos, en muchos casos turismos, que causan grave trastorno y obligan a estacionar en otros lugares, invocando los arts. 30 y 31 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes de Gijón.

En el acto de la vista la parte actora alegó la existencia de error en la tipificación de los hechos en cuanto todas las infracciones cabría aplicarlas dentro del precepto del 30.2.a) de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes de Gijón que establece una sanción de 60,10 euros y la nulidad de los procedimientos en cuanto no se ha dictado propuesta de resolución, sin que se pueda prescindir de dicho trámite.

Por la Administración demandada se alegó la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 51.d) en relación con el art. 46.1, por haber presentado el recurso, en relación a los expedientes que reseña fuera de plazo y en cuanto al fondo su desestimación.

SEGUNDO: Alega la demandada la inadmisibilidad del recurso por resultar extemporáneo en los expedientes 19.528/13, 19.739/13, 30.061/13 y 30.186/13, en los que las resoluciones dictadas el 19-12-13, fueron notificadas el 7-1-14 mientras



que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 24-3-14.

Sin embargo la demanda referida a los expedientes objeto de recurso fue interpuesta ante el Juzgado Decano de Oviedo el 17-1-14, por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad alegada.

En los expedientes 019528/13/M, 019739/13/M, 030061/13/M y 030186/13/M se remitió al actor notificación de denuncia por estacionar en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (zonas de obras, mudanzas y contenedores), en cuya notificación (folios 3 de los expedientes) se otorgaba el plazo de 20 días naturales para alegaciones y proposición de pruebas, indicando que si no formula alegaciones ni abona la sanción en el plazo citado, la notificación surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, procediéndose a ejecutar la sanción, transcurridos 30 días naturales desde la presente notificación.

Las notificaciones de las denuncias correspondientes a los expedientes 019528/13/M y 019739/13/M fueron notificadas el 21-6-13, presentándose escritos de alegaciones por el actor el 15-7-13, esto es, fuera del plazo de 20 días naturales concedidos.

La notificación de la denuncia en el caso de los expedientes 030186/2013/M y 030061/2013/M se produjo el 16-8-13, sin que se presentaran alegaciones en el plazo reseñado.

El art. 81.5 de la Ley de Trafico establece que si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de 15 días naturales (que las notificaciones en este caso elevaron a 20 días) siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto la sanción podrá ejecutarse transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia. Y en su último párrafo el art. 81.5 dispone que la terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los 30 días antes indicados.

Por tanto si no se formulan alegaciones en plazo, la denuncia tiene el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, por lo que habiéndose notificado las denuncias de los expedientes reseñados los días 21-6-13 y 16-8-13, la interposición de los recursos de reposición el 21-11-13, fuera del plazo de 1 mes previsto en el art. 117.1 de la Ley 30/92 resulta extemporánea, siendo igualmente inadmisibile el recurso de revisión formulado subsidiariamente al no fundamentarse en alguna de las causas previstas en el art. 118.1 de la Ley 30/92 (art. 119.1 de la Ley 30/92).

En todo caso, de conformidad con el art. 82.4 de la Ley de Tráfico no se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario. En este sentido no cabe acoger la alegación del actor en el sentido de

que sería aplicable el art. 30.2.a) de la Ordenanza referido a la conducta de realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de parada y estacionamiento, en cuanto la aplicación de dicho precepto exige partir de que el recurrente hacía labores de carga y descarga, siendo ésta una cuestión de hecho que debió acreditar durante la tramitación del procedimiento administrativo ordinario, lo que no realizó al no efectuar alegaciones en plazo. En este sentido la terminación anticipada del procedimiento que se regula en el art. 81.5 de la Ley de Tráfico supone por parte del actor una aceptación tácita del planteamiento fáctico de la denuncia, cuya cuestión no puede ser planteada en vía de recurso administrativo (art. 82.4 reseñado) ni suplida o reabierta en sede judicial.

Respecto a los expedientes 020180/2013/M y 021884/2013/M, alega el actor la vulneración del principio de presunción de inocencia. Sin embargo consta en ambos expedientes (folio 8 de los mismos) la ratificación de las denuncias formuladas por los agentes denunciadores. Tanto la denuncia (art. 75 de la Ley de Tráfico) como la ratificación (art. 137.3 de la Ley 30/92) están dotadas de presunción de veracidad, viniendo además avaladas por fotografías que muestran la comisión de las infracciones imputadas, elementos probatorios todos estos suficientes para destruir la presunción de inocencia del actor.

Se alegó por el recurrente la omisión de la propuesta de resolución, pero dichas propuestas, notificadas, han sido realizadas (folios 9 y 10 de los expedientes), por lo que ha de desestimarse dicho motivo impugnatorio.

Se alega por el actor la existencia de error en la tipificación de los hechos en cuanto todas las infracciones cabría aplicarlas dentro del art. 30.2.a) de la Ordenanza Municipal que prevé la infracción de realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de parada y estacionamiento.

Sin embargo el recurrente no ha acreditado que en el momento de formularse las denuncias, estuviera realizando labores de carga y descarga. Así no se ha aportado la identidad del destinatario o remitente de las mercancías o paquetes, domicilio de los clientes etc., por lo que no cabe acoger este motivo impugnatorio.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD
LOPD en representación y asistencia de Don LOPD
LOPD contra la desestimación por silencio administrativo



de los recursos de reposición interpuestos contra el Ayuntamiento de Gijón en los expedientes sancionadores 021884/2013/M, 019528/2013/M, 019739/2013/M, 020180/2013/M, 030186/2013/M y 030061/2013/M, por resultar dichas resoluciones presuntas conformes a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

